



Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2018-00103-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**PARTE DEMANDADA:** JHON FREDDY VÁSQUEZ GIRALDO

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado (a) con Nit. **860.002.964-4**, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALÚA**, portador (a) de la C.C. No. 72.123.440 y de la T.P. No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- **JHON FREDDY VÁSQUEZ GIRALDO (C.C. 8.782.1408)**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- **PAGARÉ No. 358632507**

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 28 de mayo de 2018, el cual fue notificado a la parte demandada mediante emplazamiento ordenado mediante auto del 29 de agosto de 2019, de conformidad con el Código General del Proceso, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

- a. CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$146.031.459) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Vencido el término de traslado, la parte demandada, representada a través de curador ad litem, no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

1

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 idem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Negrillas y subrayas del Despacho)



Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra **JHON FREDDY VÁSQUEZ GIRALDO (C.C. 8.782.1408)**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.380.944)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JCEH.

2

